

**CONFIDENCIAL**

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1088/2024.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó información relacionada con un contrato del despacho de abogados derivado de un caso en específico.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado proporcionó al particular una liga electrónica donde podía encontrar la información de su interés.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Sentido del proyecto**

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1088/2024**  
**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE**  
**ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE**  
**SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO**  
**LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**  
**PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.**  
**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1088/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Administración del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 16
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 18

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la

<b>Pleno</b>	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Secretaría de Administración del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado la cual fue registrada oficialmente en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual requirió lo siguiente:

*[...] Se solicita el contrato que tiene municipio con el despacho de abogados que lleva el caso [...]. No se pide hacer ningun documento ad hoc. Solo se pide transparentar el contrato. [...]*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El seis de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*[...] Se le comunica al solicitante que la información requerida se encuentra disponible para su consulta y reproducción en la siguiente dirección electrónica:*

<https://transparencia.sanpedro.gob.mx/transparencia/descFraccion.aspx?articuloId=1&fraccionid=139&area=5303&idDireccion=0&inc=True>

*Que concierne a la Secretaría de Administración, seleccionando el ejercicio 2022, osteriormente el mes de junio.*

*[...]". (sic)*

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El seis de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*"[...] No nos están dando el documento. La liga que proveen no lleva al documento solicitado. [...]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el siete de mayo de dos

mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

**d) Sustanciación.**

El trece de mayo dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, a través del cual precisó su respuesta, proporcionando para tal efecto los pasos a seguir a fin de consultar la información de interés de la parta recurrente.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo por los motivos que se desprenden del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el uno de julio del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El diez de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintiséis de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (seis de mayo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de

---

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio reconocido en la Constitución Local.

### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia

---

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el seis de mayo de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, para concluir el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el seis de mayo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio del fondo.**

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con

---

<sup>4</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado durante la substanciación del presente asunto compareció a rendir su informe justificado, mediante el cual reiteró la liga electrónica brindada al dar respuesta a la solicitud de información, así como, proporcionó los pasos a seguir a fin de consultar la información de interés de la parta recurrente. Por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.<sup>5</sup>

De modo que, esta Ponencia procedió a verificar las instrucciones descritas por el sujeto obligado al rendir su informe justificado.

En ese tenor, tenemos que la autoridad brindó una liga electrónica a fin de que el particular accediera a la información de interés, siendo esta la siguiente:

<https://transparencia.sanpedro.gob.mx/transparencia/descFraccion.aspx?articuloid=1&fraccionid=139&area=5303&idDireccion=0&inc=True>

Una vez revisado dicho enlace, se advierte que este, efectivamente te dirige al portal de transparencia del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, específicamente, a la información concerniente a la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción XII, de la Ley de la materia, denominada “Contratación de Servicios profesionales y Honorarios”, tal y como se observa a continuación:

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>



Asimismo, se procede a seguir las indicaciones brindadas por el sujeto obligado en su informe justificado, en las cuales se indica que se deberá seleccionar el área de “Secretaría de Administración”, el ejercicio dos mil veintidós, mes de junio, teniendo como resultado, la descarga de un archivo en formato Excel, lo que a continuación se observa:

A	B	C	D	E	F	G
<b>TÍTULO</b>			<b>NOMBRE CORTO</b>			
Personal contratado por honorarios			NL95FXIIA			
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de contratación (catálogo)	Partida presupuestal de los recursos	Nombre(s) de la persona contratada	
DA934566E 2022 1E49468252 013DCBF01 D17F	01/06/2022	30/06/2022	Servicios profesionales por honorarios	CONTRATAR SERVICIOS PROFESIONALES DE CONSULTORIA LEGAL ESPECIALIZADA, PARA FORMAR CRITERIO EN MATERIA DE EJERCICIO DE LESIVIDAD, Y CONSEJERIA PROCESAL PARA LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO.	GARZA GARCÍA Y ASOCIADOS, BUFETE JURÍDICO, SOCIEDAD CIVIL	
Número de contrato			Hipervínculo al contrato			Fecha de inicio
SA/DGAJI/CTODPRIV-PROFESIONALES/221-ADMÓN-21-24,			<a href="https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5303/310anexo_30660_acuerdo%20de%20reserva.pdf">https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5303/310anexo_30660_acuerdo%20de%20reserva.pdf</a>			28/06/2022

Del formato anterior, se advierte que el sujeto obligado contrató los servicios profesionales por honorarios de la persona moral denominada Garza García y Asociados, Bufete Jurídico, Sociedad Civil, consistentes en la consultoría legal especializada para formar criterio en materia de ejercicio de lesividad, consejería procesal para la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Asimismo, se advierte el hipervínculo al contrato a través del cual se celebró la contratación de los servicios profesionales por honorarios de la persona moral antes referida, siendo este el siguiente:

ELIMINADO 1: Liga electrónica que contiene números de expedientes de amparo (una palabra)  
Fundamento Legal:  
Acuerdo de Confidencialidad de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVII, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora, al ingresar al enlace en cuestión, se advierte el siguiente documento:



De la imagen anterior, se observa que a través del enlace señalado en el criterio relativo al “hipervínculo al contrato” contenido en el formato publicado por el sujeto obligado respecto a su obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción XII, de la Ley de la materia, la autoridad responsable proporciona el acuerdo de reserva número JAFG/DJSODU/CNT/2660/2022 elaborado por los titulares de la Secretaría de Administración y la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, ambas del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Documental por medio de la cual se realiza la clasificación por un periodo de cinco años con el carácter de información reservada, respecto del contrato SA/DGAJ/CTODPRIV-PROFESIONALES/221-ADMÓN.-21-24 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, y sus anexos, como los aspectos de su adjudicación directa y de cumplimiento contractual, tales como la propuesta o cotización enviada por el participante, los mecanismos de vigilancia y supervisión, y los informes de avance sobre los servicios contratados.

Por tanto, se advierte que el sujeto obligado es omiso en proporcionar

al particular la documentación solicitada, la cual versa respecto a un contrato celebrado por el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y un despacho de abogados a fin de llevar a cabo el trámite de un procedimiento en específico, toda vez que la autoridad responsable atendió el requerimiento de información de la parte recurrente a través de un acuerdo de reserva mediante el cual realizó la clasificación de la documentación solicitada por el particular.

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por la autoridad, no se brinda acceso a lo solicitado por la parte recurrente, y por tanto, se considera que no cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI citado en párrafos que anteceden, resultando **fundado** el agravio del particular.

Ahora, resulta pertinente destacar que de los argumentos vertidos por la parte recurrente al momento de interponer el medio de impugnación de su intención, mediante los cuales invoca el motivo de inconformidad estudiado en párrafos precedentes, se advierte claramente que el particular se inconformó únicamente respecto a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que, del contenido de la documentación proporcionada por la autoridad, obtenida a través del enlace referido en el criterio relativo al “hipervínculo al contrato” contenido formato publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado respecto a su obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción XII, de la Ley de la materia, se desprende la imposibilidad de proporcionar la información de interés de la parte recurrente **aduciendo que la información en cuestión es de carácter reservada.**

De ahí que, es pertinente destacar lo que la Ley de la materia considera

como información **reservada**.

El artículo 4 de la Ley de la materia, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite **algunas excepciones**. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, fracción III, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, entre otra, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Establecido lo anterior, es necesario destacar que, en el caso que nos ocupa, además de las determinaciones tomadas por el sujeto obligado en el acuerdo de reserva correspondiente, agregó también, desarrollar aplicar una prueba de daño.

Es importante mencionar que, tanto la Secretaría de Administración como la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano emitieron un acuerdo de reserva en el que asentaron las consideraciones por las

que estimó que la información solicitada es reservada, misma que notificó al Comité de Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, y que fue confirmada, mediante Acta de Sesión Extraordinaria 17/2022, celebrada en el dieciocho del mes de julio de dos mil veintidós.

Elemento de convicción que en virtud de encontrarse ajustado a derecho se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción II, y 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con dicha información, en virtud de que realizó una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Por lo antes expuesto, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

El sujeto obligado, reserva la información solicitada por el particular, en términos de lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 138 de la ley de la materia, que disponen que, como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación: **VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**; argumentando que la información solicitada guarda estrecha relación con catorce expedientes administrativos de trámites de autorización de licencias y la forma en que hasta el momento se ha dado la conducción de diez órdenes de visitas de inspección, cuarenta y seis juicios o expedientes judiciales, de los cuales treinta y seis son juicios de amparo y diez son juicios contenciosos administrativos

Sin embargo, dichas hipótesis no se actualiza, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **vigésimo sexto** de los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León**<sup>6</sup>, para que se verifiquen los supuestos de reserva antes citados, deben actualizarse, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, situación que no ocurre en la especie, en virtud de lo siguiente:

En principio, resulta necesario acreditar la existencia de algún juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, **que se encuentre en trámite.**

Para lo cual, se tiene que al momento de efectuar el acuerdo de reserva mediante el cual se decretó la clasificación de la información de interés de la parte recurrente, el sujeto obligado hizo referencia que la información solicitada guarda estrecha relación con catorce expedientes administrativos de trámites de autorización de licencias y la forma en que hasta el momento se ha dado la conducción de diez órdenes de visitas de inspección, cuarenta y seis juicios o expedientes judiciales, de los cuales treinta y seis son juicios de amparo y diez son juicios contenciosos administrativos, siendo los siguientes:

---

<sup>6</sup>[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

2

Con lo anterior, se podría acreditar la existencia de diversos procedimientos contenciosos y de amparo relacionados a la documentación requerida por la parte recurrente.

Sin embargo, si bien es cierto que la autoridad refirió que la mayoría de dichos juicios se encuentran activos, también cierto lo es que dicha manifestación fue vertida en el acuerdo de reserva número JAFG/DJSODU/CNT/2660/2022 elaborado en fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Siendo pertinente precisas que el sujeto obligado no acompañó elemento de prueba que demuestre si alguno de los juicios o procedimientos que señaló se encuentran activos actualmente.

Por otro lado, en cuanto al segundo punto consistente en **“que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento”**, no se advierte que la información solicitada se relacione explícitamente con actuaciones, diligencias o constancias del propio procedimiento, ello, toda vez que la documentación requerida consiste en el acto jurídico mediante el cual el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, contrató los

ELIMINADO 2: Números de expedientes de amparo (ciento sesenta y ocho palabras)  
Fundamento Legal:  
Acuerdo de Confidencialidad de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVII, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

servicios profesionales de una persona moral, documento el cual no forma parte de los procedimientos referidos en párrafos precedentes.

En ese tenor, la entrega de la documentación requerida no afectaría la labor de las personas encargadas de llevar a cabo el juicio, puesto que lo solicitado se trata de documentación que ya fue generada por el sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría el proceso que, en su caso, se pudiera encontrar en etapa de investigación, ya que como se precisó, se trata de documentos ya generados por el sujeto obligado.

Además que, al reservar la información, evidentemente es claro que cuenta con la misma en sus archivos, pues incluso la información requerida se trata de información que el sujeto obligado debe mantener visible por ser obligaciones de transparencia contempladas en el numeral 95 de la Ley de la materia.

Bajo esa idea, es indiscutible que la información debe obrar en los archivos del sujeto obligado, pues se refiere a sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia<sup>7</sup>.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>8</sup>, dispone que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Por lo tanto, es que resulta improcedente la reserva pretendida por el sujeto obligado.

Sin que pase desapercibido para la Ponencia instructora que que la documentación solicitada pudiera contener información clasificada

---

<sup>7</sup> Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados [...]

<sup>8</sup> Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

como confidencial, por lo que, en su caso el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente, el acuerdo de confidencialidad y confirmarlo a través de su Comité de Transparencia, en términos de los numerales 125, 128, y 162, de ley de la materia y los **“Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León”** antes referidos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información requerida por el particular en la modalidad solicitada, para lo cual deberá revocar la clasificación efectuada a la documentación de interés de la parte recurrente, debiendo elaborar la versión pública correspondiente, los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer

otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”<sup>9</sup> y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”<sup>10</sup>.

*Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión,

---

<sup>9</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>  
<sup>10</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

registrado bajo el expediente identificado como **RR/1088/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1088/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, que va en diecinueve páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información relacionada con un contrato del despacho de abogados derivado de un caso en específico.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione la versión pública información solicitada en la modalidad requerida.

